



**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 4  
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera  
Procurador de los Tribunales  
**F/NOTIFICACIÓN:30/01/2015**

T.E.A

SENTENCIA: 00033/2015

-N56820  
PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000210  
Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0015055 /2014  
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA  
De D./ña. UNIVERSIDADE DE VIGO  
Representación D./Dª. JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ  
Contra D./Dª. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)  
Representación D./Dª. JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PONENTE: Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./Dª**

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE  
JUAN SELLES FERREIRO  
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
MARIA DOLORES RIVERA FRADE  
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, veintiocho de enero de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION 15055/2014 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por UNIVERSIDAD DE VIGO ., representada por el procurador don JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ dirigido por el letrado FERNANDO VARELA BORREGUERO, sobre RECURSO APELACION DE SENTENCIA N° 177/14, DICTADA EN FECHA 15-9-2014 POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO, EN SU PO 101/14; la cual desestima el recurso contencioso-administrativo, presentado por la Universidad de Vigo contra Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18-7-13, recaído en el exp. 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativo interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (exp.



39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012; declarando la conformidad a Derecho de los actos recurridos. No haciéndose imposición de las costas procesales.

Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por el procurador JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

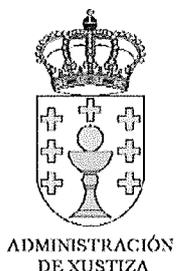
**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

**SE ACEPTAN** los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida en lo que no se oponga con lo que seguidamente se pasa a exponer

**PRIMERO.-** La Universidad de Vigo acude a esta alzada impugnando la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo n<sup>o</sup> 2 de Vigo recaída en el procedimiento ordinario número 101/2014, que acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550 por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 €, correspondiente al ejercicio 2012, declarando la conformidad a derecho de los actos recurridos.

Frente a los pronunciamientos que se contienen en la sentencia recurrida -que sirvieron de sustento al rechazo de la impugnación formulada por la Universidad de Vigo-, se alza la apelante en esta segunda instancia alegando en primer lugar un vicio de incongruencia omisiva de la sentencia de instancia respecto de la vigencia del régimen de exención fiscal previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que a su juicio constituye la cuestión principal del pleito.

En el recurso de apelación, después transcribir parcialmente la doctrina que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2011, concluye la apelante que se han vulnerado los artículos 33 y 67 de la LJCA puesto que el vicio de incongruencia se predica no solo respecto del contenido de las pretensiones de las partes sino también respecto de los motivos esgrimidos por ellas en sustento de las anteriores.



Según recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de octubre de 2014 (Recuso número 1220/2011), acudiendo para ello a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias 67/2007, de 27 de marzo, o en la anterior 52/2005, de 14 de marzo, que se reitera en las posteriores 44/2008, de 10 de marzo, 9/2009, de 12 de enero, y 24/2010, de 27 de abril

“forma parte de la jurisprudencia sentada por este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE.

Tal lesión del derecho a la tutela judicial efectiva con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de 'la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo', sino sobre el 'desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes' (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Como recordaba (..) la STC 8/2004, de 9 de febrero, se trata de 'un quebrantamiento de forma que ... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (FJ 4).

Pero, según añade la misma sentencia, a los efectos que aquí interesa “no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo' (STC 4/1994, de 17 de enero, FJ 2)” (FJ 2).

Esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa con el pronunciamiento de la sentencia apelada relativo a la vigencia del régimen de exención fiscal previsto en el artículo 80 de la LOU, que obviamente quedaba condicionado a la cuestión formal, de análisis previo, consistente en determinar si la exención invocada es de carácter rogado. Porque se de ser así -como entiende esta Sala-, y de comprobar que no se ha llegado a solicitar el reconocimiento de la exención, o que de haberse solicitado fue denegado de forma expresa -como lo ha sido-, ello implica la existencia de un defecto de carácter formal que hacía y hace innecesario entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada por la Universidad recurrente y ahora apelante en esta alzada.



La sentencia de instancia justifica la omisión de un pronunciamiento sobre la vigencia del régimen de exención fiscal.

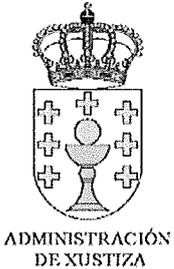
Sostiene la apelante que esta se trata de la única controvertida, cuando no es así, puesto que como bien se razona en la sentencia objeto de apelación, no procede analizar el fondo de la cuestión relativa a la vigencia y aplicabilidad del artículo 80 de la Ley Orgánica de Universidades, necesaria para determinar si es posible jurídicamente la estimación de una solicitud de exención de IBI respecto de algún bien inmueble, sino que el análisis se debe detener en la consideración de si la Universidad de Vigo antes de la liquidación impugnada, había solicitado y obtenido la declaración de exención respecto al IBI del inmueble objeto de litis; y como la respuesta a esta cuestión es negativa (respuesta que cuestiona la apelante en esta alzada), el recurso ha de ser desestimado.



En la sentencia de instancia se recoge una tesis con la que esta Sala se muestra conforme, que se traduce en el carácter rogado de la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001, y en que la previa desestimación por acto firme no recurrido de la solicitud de exención presentada por la Universidad respecto a la totalidad de sus bienes, constituye un motivo de carácter formal para desestimar el recurso contencioso-administrativo.

La desestimación del recurso por apreciar este motivo formal hacía innecesario entrar a conocer de la cuestión relativa a la vigencia del régimen de exención fiscal previsto en el artículo 80 de la LOU, y en definitiva, del derecho a la exención prevista en el citado precepto.

Tampoco en esta alzada se pueda entrar a conocer de esta cuestión, en la que sin embargo insiste la actora a pesar de que en la sentencia de este Tribunal de 8 de mayo de 2013 (Recurso de apelación 15010/2013) al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó el recurso dirigido frente a la liquidación de IBI correspondiente al ejercicio 2010, se le dijo que "la sentencia debe de ser confirmada, sin perjuicio de señalar que en este momento, tampoco en la instancia conforme la primera premisa en que el fallo se asienta, resulta procedente efectuar consideraciones de fondo en cuanto a la exención pretendida, pues ello conduciría a prejuzgar, sin tener por tal objeto el recurso que nos ocupa, la decisión sobre la concesión de la exención de referencia que, como la sentencia apelada delimitó perfectamente, queda al margen del proceso que resolvía y, por ello, del presente recurso de apelación. En tal contexto, la sentencia de esta Sala de fecha 29/12/2006 (recurso 7001/06), luego ratificada por la posterior de 21/2/2007 (recurso 70008/2004), que la recurrente invocó expresamente, no puede amparar en este momento su pretensión ante el obstáculo formal apreciado en la sentencia apelada y que ahora se confirma, sin perjuicio, es de insistir, de lo que proceda resolver, si es el caso, en cuanto al reconocimiento de la exención tributaria de referencia".



**SEGUNDO.-** No cuestiona en cambio la apelante la razón principal en base a la cual se desestimó su recurso. Reitera en esta alzada los argumentos de impugnación invocados en su día en el escrito de demanda, que han sido correctamente analizados en la sentencia de instancia, llegando a un resultado idéntico al adoptado en el procedimiento en el que recayó la sentencia de 8 de mayo de 2013, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

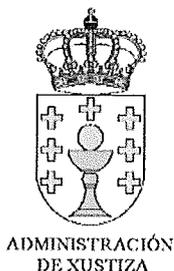
"La sentencia apelada, tras transcribir el artículo 80 LOU en los apartados pertinentes señaló que "se trata de una exención cuya aplicabilidad no se produciría por ministerio de la ley o de forma automática respecto de todos los bienes inmuebles de la Universidad por la sola consideración subjetiva de la condición de ésta como entidad exenta, sino en atención a una previa solicitud por la interesada en la que se justifiquen de manera precisa los hechos constitutivos de la exención, requiriendo un previo pronunciamiento del Ayuntamiento sobre dicha solicitud de exención, pronunciamiento que en este caso, y con carácter no desvirtuado de acto firme, ha conducido a la desestimación de la solicitud presentada. Por tanto, este carácter rogado de la exención contemplada (. . .) constituye un primer motivo de carácter formal para desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado, ya que cuando la liquidación se confirma por el acuerdo del TEA existe un acto previo del mismo órgano económico-administrativo desestimando la solicitud de exención".

Argumento el anterior que es de compartir en sus términos generales, entendiendo que las referencias a la denegación de solicitud en nada afectan al presente recurso como no sea para señalar como presupuesto, tal como se dijo, que no existía reconocimiento de exención por el tributo discutido para el ejercicio 2010.

Y tal necesidad se debe compartir en el presente caso. En efecto, el artículo 80 LOU, en la redacción aplicable, dispuso lo siguiente:

"1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutará de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria (. . .)

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley".



Precepto el anterior en el cual la referencia a la Ley 30/1994 debe efectuarse, por lo que interesa al caso, a la Ley 49/2002, siendo así que la exención no ha de ser automática, sino rogada en función de la necesidad de apreciar que el bien a que se refiere integra el patrimonio de la Universidad, encontrándose afecto al cumplimiento de sus fines ( artículo 80.1 LOU). Y todo ello porque la aplicación de la exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles ( artículo 80.4 LOU en relación con el 15.4 de la Ley 49/2002 "estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título", según expresa el último artículo citado".

En cuanto a la vinculación de las resoluciones de la Dirección General de Tributos la sentencia de instancia no niega la competencia de la Dirección General de tributos a la hora de interpretar la normativa reguladora de los tributos locales, ni su carácter vinculante para los órganos municipales. Lo que dice es que las consultas citadas por la recurrente no desvirtúan la inaplicabilidad de la exención de la LOU 6/2001, sino que confirman el carácter rogado de la exención; afirmación que no rebate la Universidad de Vigo en su recurso de apelación.

Y ya por último, por lo que se refiere a la identidad de fundamento de la exención reconocida por el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 a los bienes del Estado y de las CCAA afectos al servicio educativo, y la exención que a juicio de la apelante debe reconocerse a favor de los bienes de igual servicio de las Universidades, aunque prosperase la interpretación que hace de aquel precepto tampoco su recurso podría tener favorable acogida, pues nuevamente nos encontramos con el obstáculo derivado del carácter rogado de la exención fiscal pretendida.

Por todo ello debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede acordar la imposición de costas a la recurrente habida cuenta la total desestimación del recurso articulado y sin que la Sala aprecie circunstancias que justifiquen la no imposición; aunque haciendo uso esta Sala de la potestad que le confiere el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, se fija como cifra máxima que se podrá pasar en concepto de costas, teniendo en cuenta la entidad del recurso, la de 1.000,00 €, comprensiva de los honorarios de defensa.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

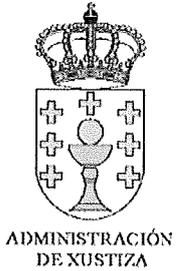
**FALLAMOS** que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Vigo recaída en el procedimiento ordinario número 101/2014, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la



indicada resolución con expresa imposición de costas a la apelante, aunque haciendo uso esta Sala de la potestad que le confiere el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, se fija como cifra máxima que se podrá pasar en concepto de costas la de 1.000,00 €, comprensiva de los honorarios de defensa. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiocho de enero de dos mil quince.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VIGO**

SENTENCIA: 00177/2014

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000210

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000101 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNIVERSIDAD DE VIGO

Letrado: FERNANDO VARELA BORREGUERO

Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA N° 177/14

Vigo, a 15 de septiembre de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 101 del año 2014, a instancia de la UNIVERSIDAD DE VIGO como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Jesús A. González-Puelles Casal y defendida por el Letrado D. Fernando Varela Borreguero, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Carmen Pazos Area, contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Procurador D. Jesús A. González-Puelles Casal, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE VIGO, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2014 interpuso recurso contencioso-

TEA.

8589-111

Esc ✓  
Auct

En unido a Noice

Ste +



administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18-7-2013, así como la resolución administrativa dictadas por la Concejala Delegada del Área de Economía y Hacienda del Concello de Vigo de la que trae causa; y por la que se reconozca el derecho de la Universidad a la exención fiscal instada y se declare la improcedencia de la liquidación en IBI practicada en contravención con dicha exención legalmente establecida, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiera.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

**CUARTO:** Por Decreto de 18 de junio de 2014 se acordó fijar la cuantía del recurso en 546.582,62 euros y mediante auto se recibió el pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada. Una vez evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO: La parte demandante dirige su recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012.

La cuestión controvertida que se somete a enjuiciamiento y de la que depende la estimación de la pretensión de la parte actora es de índole principalmente jurídica y se contrae a determinar si, como sostiene la actora, se encuentra vigente y es aplicable la exención tributaria reconocida a las Universidades en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, que el Concello de Vigo considera que no ampara a la actora a la vista de la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, de modificación de la LOU 6/2001, que mediante su Disposición Adicional Cuarta adicionó un nuevo apartado 2 bis al artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el siguiente contenido:

*"Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria."*

A juicio de la Administración municipal la entrada en vigor de la LO 4/2007 (en el plazo general del artículo 2.1 del Código Civil) supuso que queda en manos de los Ayuntamientos, atendiendo a su potestad reglamentaria en materia tributaria y a su autonomía financiera, la posibilidad de establecer una bonificación potestativa de hasta el 95% de la cuota mediante ordenanza fiscal para los inmuebles de enseñanza universitaria, por lo que considera que las Universidades sólo podrán disfrutar de una bonificación -si así se establece por el Ayuntamiento en la Ordenanza fiscal-, y no de ninguna exención en el IBI, ya que no puede estar exento aquello que se puede bonificar.

Sin embargo, la actora sostiene la vigencia de la exención reconocida en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Universidades, al no haber sido modificado ni derogado dicho precepto, y en atención al régimen transitorio previsto para los beneficios fiscales en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 51/2002. Por tanto, considera que no se ha producido la derogación de la exención del IBI, encargándose la ley 51/2002 de confirmar su mantenimiento. Además se invoca el criterio de las Resoluciones de la Dirección General de Tributos sobre la cuestión controvertida y su carácter vinculante y se subraya que concurren en la Universidad de Vigo los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley



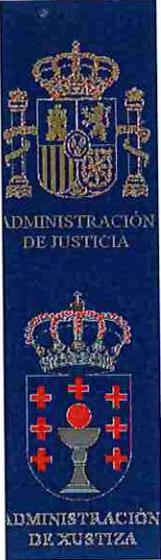
Orgánica de Universidades para tener derecho a la exención en los tributos locales. Y finalmente se invoca la identidad de fundamento de la exención reconocida por la Ley de Haciendas Locales a los bienes del Estado y de las Comunidad Autónomas afectos al servicio educativo respecto a la exención para los bienes de igual servicio de la Universidades.

**SEGUNDO:** La cuestión jurídica sometida a enjuiciamiento es idéntica a la suscitada con ocasión del procedimiento ordinario 88/2012 promovido ante este Juzgado por la Universidad de Vigo en impugnación de una liquidación de IBI girada por un inmueble, y en la que también sostenía el derecho a la exención. Habida cuenta de dicha identidad habrá de resolverse la cuestión aplicando los razonamientos jurídicos de la sentencia de instancia que fueron confirmados en segunda instancia, que son trasladables al presente caso. Se trata de los mismos razonamientos de la sentencia del procedimiento abreviado 130/2014, de este Juzgado, y de la sentencia del procedimiento ordinario 75/2013.

Resulta preciso comenzar aclarando que el objeto de recurso está constituido exclusivamente por la desestimación de los recursos administrativos (reposición y posterior reclamación económico-administrativa) interpuestos por la Universidad de Vigo frente a la liquidación girada por el IBI de un inmueble correspondiente al ejercicio 2012.

No consta que en relación con dicho inmueble, y con carácter previo a la liquidación girada, la actora hubiera solicitado obtenido la declaración de exención al amparo del artículo 80 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades, ni que hubiera sido declarada dicha exención por acto previo a la liquidación. En este sentido, y a la vista de los antecedentes expuestos en la contestación a la demanda formulada por el Concello de Vigo se debe concluir que:

- No forma parte del objeto admisible del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la resolución municipal por la que se denegó la solicitud de exención de varios tributos locales, entre ellos el IBI, y devolución de cuotas devengadas a partir del 1-1-2006 presentada por la Universidad de Vigo el 22-12-2009, porque dicha solicitud dio lugar a un expediente distinto del que es objeto de recurso (el tramitado con el número 38028/512), resuelto por acto distinto del recurrido en esta litis (la Resolución de la Concelleira de Economía e Facenda de 1-6-2010) desestimatoria de lo solicitado, contra el que la actora interpuso un recurso de reposición, que dio lugar a la creación del expediente 38273/512 (también distinto del recurrido en los presentes autos), siendo inadmitido dicho recurso de reposición por extemporáneo mediante Resolución de la Concelleira de Economía e Facenda de 1-9-2010 y



siendo confirmada dicha inadmisión del recurso de reposición por el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 1-7-2011, desestimatorio de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la misma (expediente del TEA de Vigo número 2433/550). Esta última Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de 1-7-2011, recaída en el expediente 2433/550, por la que se confirma la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Vigo contra la desestimación de la solicitud de exención del IBI y devolución de cuotas devengadas a partir del 1-1-2006 no forma parte del objeto de impugnación de los presentes autos, ni en ningún caso podía formar parte del mismo, ya que dicha la desestimación de la reclamación económico-administrativa formulada, previo recurso de reposición, contra la Resolución denegatoria de la solicitud de exención del IBI de los bienes de la Universidad (incluido el de los presentes autos) ya fue enjuiciada en el procedimiento ordinario 331/2012 de este Juzgado, en el que recayó sentencia desestimatoria en fecha 2 de abril de 2013.

-En relación con el inmueble objeto de los presentes autos con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU con carácter previo a la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2012 el Concello no dictó ningún acto reconociendo el derecho a la exención. La única solicitud que consta efectuada al respecto con carácter previo a la liquidación fue desestimada por acto del año 2009 que a día de hoy es firme, tras el cual no se ha producido ninguna nueva solicitud de exención que esté pendiente de resolución.

-La única solicitud de reconocimiento de exención a la que hace referencia la demandante en relación con el inmueble litigioso se articula en el recurso de reposición formulado contra la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2012.

**TERCERO:** El artículo 80 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades dispone lo siguiente en sus apartados primero y cuarto:

1. *Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.*

4. *En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de*



*mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.*

El artículo 80 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades no puede prestar amparo a la pretensión impugnatoria formulada por la actora respecto a la liquidación de IBI por el inmueble objeto de estos autos porque no consta que la Universidad hubiese presentado ninguna solicitud específica e individualizada de exención con carácter previo a la liquidación del impuesto por el ejercicio 2012. La única solicitud de exención que consta fue resuelta en sentido desfavorable por acto firme.

Por este motivo no puede considerarse que se cumplan los requisitos para poder aplicar la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001, del que no se deriva una exención subjetiva, automática y absoluta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de las Universidades públicas, ya que dicho precepto circunscribe la exención a los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines universitarios. Es decir, se trata de una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación la concurrencia de un elemento subjetivo (que se trate de un bien de la titularidad de una Universidad pública) y de un elemento objetivo (que los bienes inmuebles estén afectos al cumplimiento de los fines que son propios de una Universidad), y la concurrencia de este elemento objetivo ha de ser apreciada previamente por la Administración mediante el reconocimiento de la exención con un carácter concreto tanto en lo que se refiere al concepto impositivo como en cuanto al objeto o acto gravado.

Se trata de una exención cuya aplicabilidad no se produciría por ministerio de la ley o de forma automática respecto de todos los bienes inmuebles de la Universidad por la sola consideración subjetiva de la condición de ésta como entidad exenta, sino en atención a una previa solicitud por la interesada en la que se justifiquen de manera precisa los hechos constitutivos de la exención, requiriendo un previo pronunciamiento del Ayuntamiento sobre dicha solicitud de exención. Por tanto, este carácter rogado de la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001 y la previa desestimación por acto firme no recurrido en esta litis de la solicitud de exención presentada por la Universidad respecto a la totalidad de sus bienes constituye un motivo de carácter formal para desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado, ya que cuando la liquidación se confirma por el acuerdo del TEA existe un acto previo del mismo órgano económico-administrativo desestimando la solicitud de exención respecto a la totalidad de los bienes de la Universidad y ningún acto previo había declarado el derecho a la exención.

A este respecto hay que tener en cuenta que la concreción de la exención fiscal contemplada de forma genérica en el apartado primero del artículo 80 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades para "los bienes



afectos al cumplimiento de sus fines" se produce por la remisión que se efectúa en el apartado cuarto de dicho precepto a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Dicha remisión hay que entenderla efectuada actualmente a la *Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*, por aplicación de la Disposición Adicional Decimoséptima de esta última, en cuanto dispone que "Las remisiones normativas realizadas al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a los preceptos de esta Ley."

La remisión normativa contenida en el apartado cuarto del artículo 80 de la LOU 6/2001 implica que la concreción de los términos de la exención tributaria de que pueden ser beneficiarias las Universidades requiere acudir al artículo 15 de la Ley 49/2002, que dispone en su apartado primero que "estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades"; estableciendo en el apartado cuarto el requisito para poder aplicar estas exenciones: "la aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título."

El artículo 14 de la Ley 49/2002, al que se remite el apartado cuarto del artículo 15, establece lo siguiente:

1. *Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.*

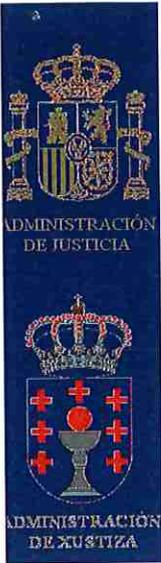
*Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.*

2. *La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.*



La remisión efectuada a la Ley 49/2002 (al sustituir ésta a la Ley 30/1994 a la que se remite la dicción literal del apartado cuarto del artículo 80 de la LOU 6/2001) confirma el carácter rogado de la exención y la imposibilidad de aplicarla ex lege, debiendo mediar un previo reconocimiento de la misma, previa solicitud del contribuyente, en relación con los concretos inmuebles que cumplan el requisito de afectación a los fines propios de la Universidad. La ausencia de reconocimiento previo de la exención y el acto firme desestimatorio de la misma cuando fue solicitada en el año 2009, junto a la ausencia de solicitud específica respecto al inmueble por el que se ha liquidado el impuesto anterior a dicha liquidación, determina la ausencia de vicio de nulidad en la liquidación de IBI impugnada, aún en el caso de que se siguiera considerando aplicable la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001.

A la vista de la Sentencia del TSJ de Galicia de 8 de mayo de 2013, que estimó en parte el recurso de apelación 15010/2013 interpuesto contra la sentencia de este Juzgado recaída en el procedimiento ordinario 88/2012 -en lo que a las costas procesales se refiere-, no procede analizar el fondo de la cuestión relativa a la vigencia y aplicabilidad del artículo 80 de la Ley Orgánica de Universidad, necesaria para determinar si es posible jurídicamente la estimación de una solicitud de exención del IBI respecto a algún bien inmueble de la Universidad, sino que el análisis se debe detener en la consideración de si la Universidad de Vigo, antes de la liquidación impugnada, había solicitado y obtenido la declaración de exención respecto al IBI del inmueble objeto de esta litis; y como la respuesta a esta pregunta es negativa -ya que la primera solicitud al respecto se realiza en el propio recurso de reposición presentado contra la liquidación- el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, ya que sólo podría apreciarse la nulidad de la liquidación si previamente a la misma se hubiera reconocido la exención por la afectación del bien inmueble al cumplimiento de sus fines, habida cuenta del carácter rogado de la exención, reconocido expresamente por la Sentencia del TSJ de Galicia antes mencionada, que expresamente señala al respecto que *"la exención no ha de ser automática, sino rogada en función de la necesidad de apreciar que el bien a que se refiere integra el patrimonio de la Universidad, encontrándose afecto al cumplimiento de sus fines (artículo 80.1 LOU). Y todo ello porque la aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (artículo 80.4 LOU en relación con el artículo 15.4 de la Ley 49/2002 "estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal regulado en este Título, según expresa el último artículo citado."*



Habida cuenta de que la exención debe ser solicitada de manera autónoma y previa a la liquidación del Impuesto y que en este caso, antes de la liquidación, ni fue solicitada ni tampoco fue reconocida por el Concello en relación con el inmueble que nos ocupa, no puede estimarse la pretensión de nulidad de la liquidación del IBI por contravenir dicha exención, que no opera automáticamente "ex lege" sino a partir del momento en que es reconocida por el Ayuntamiento, previa solicitud al respecto. Y siguiendo el criterio expuesto por el TSJ de Galicia en la sentencia de 8 de mayo de 2013, recurso de apelación 15010/2013 no procede pronunciarse en un recurso formulado contra una liquidación de IBI sobre la posibilidad jurídica de obtener un pronunciamiento favorable a la exención tributaria, ya que la exención debe ser objeto de una solicitud y procedimiento previos, siendo el objeto de un procedimiento distinto.

Hay que tener en cuenta a este respecto que no se puede considerar suficiente la mera dicción de la LOU 6/2001 en su artículo 80 para considerar que la Universidad recurrente tenía reconocida la exención porque dicho artículo no contempla una exención puramente subjetiva aplicable de modo automático o ex lege desde la entrada en vigor de la propia LOU 6/2001, sino que se supedita su aplicación a un reconocimiento previa solicitud en la que se ha de justificar la afectación de los bienes al cumplimiento de los fines propios de la Universidad, habida cuenta de la remisión que el propio artículo 80 de la LOU hace a otro cuerpo normativo, que debe entenderse sustituido por la Ley 49/2002, la cual condiciona en su artículo 15 la aplicación de la exención a la comunicación al ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la misma ley, de lo que se infiere que la solicitud de exención debe ser siempre previa a la liquidación.

**CUARTO:** En cuanto a la invocación de la exención del artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, debe indicarse que la misma no es aplicable a la Universidad de Vigo, al no estar comprendida en su ámbito de aplicación, ya que tal exención se refiere a los bienes que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional. Una exención subjetiva reconocida a los bienes de la titularidad de determinadas Administraciones (las territoriales) no es aplicable analógicamente a otra Administración no territorial, aunque concurra identidad de razón, ya que el artículo 14 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, establece que no se admitirá la analogía para



extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, y lo que postula la demandante es precisamente extender más allá de sus estrictos términos una exención.

La invocación de las Consultas de la Dirección General de Tributos de 18/1/2005 y 7/10/2008 no desvirtúa la inaplicabilidad de la exención de la LOU 6/2001 a la actora, ya que dichas Consultas confirman el carácter rogado de la exención, señalando la última de ellas que *"el reconocimiento de la exención tributaria tiene que ser concreto tanto en lo que se refiere al concepto impositivo como en cuanto al objeto o acto gravado, debiéndose plantear en la solicitud de una manera precisa y aportando los datos y documentos necesarios para probar los hechos constitutivos de la exención, lo que permitirá al Ayuntamiento pronunciarse sobre la misma"*. La formulación de un recurso de reposición contra la liquidación de IBI en relación con un concreto inmueble y un concreto ejercicio económico no parece el vehículo idóneo para obtener el reconocimiento de la exención, cuando con carácter previo a la liquidación lo único que consta es una solicitud previa de exención para todos los bienes de la Universidad que fue denegada por acto firme.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, por resultar conformes a Derecho los actos recurridos.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La aplicación del criterio expuesto en la sentencia del TSJ de Galicia de 8 de mayo de 2013, recurso de apelación 15010/2013 ampara la no imposición de las costas procesales, por considerar que estamos ante una cuestión jurídicamente dudosa.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la UNIVERSIDAD DE VIGO contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la



desestimación del recurso de reposición (expediente 39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012 y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

No se hace imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0101.14.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.  
Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

**Asunto:** Notificación Expediente 2014/13  
**De:** Ramón Cornejo-Molíns González <procurador@cornejo.es>  
**Data:** 17/09/14 12:22  
**Para:** <ofi.asegur@vigo.org>

CONCELLO DE VIGO  
Plaza do Rei s/n  
36202 VIGO  
PONTEVEDRA

|                       |  |              |  |
|-----------------------|--|--------------|--|
| <b>Ciente:</b>        | CONCELLO DE VIGO                           | <b>Ref.:</b> |  |
| <b>Contrario:</b>     | UNIVERSIDADE DE VIGO                       |              |  |
| <b>Organo:</b>        | JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2    |              |  |
| <b>Procedimiento:</b> | ORDINARIO N º 101/14                       |              |  |
| <b>M/Ref.:</b>        | 2014/13                                    |              |  |
| <b>Letrado</b>        | SERVICIOS XURIDICOS DO<br>CONCELLO DE VIGO | <b>Ref.:</b> |  |

VIGO , 17/09/2014

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

17/09/2014 SENTENCIA Comunicación del Acontecimiento 23: Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo, presentado por la UNIVERSIDAD DE VIGO contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de julio de 2013 recaído en el expediente 3296/550, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 39291/512) deducido contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles en relación al inmueble con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU por el importe de 546.582,62 euros, correspondiente al ejercicio 2012 y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos.  
No se hace imposición de las costas procesales.

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (COLEGIADO 107 DE VIGO)  
N.I.F.: 36.027.613-E